



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1401/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DÁMASO SÁNCHEZ
ROSAS, OTRAS PERSONAS Y PARTIDO
DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **acumular** los juicios identificados al rubro y **revocar** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/052/2021**, para los efectos precisados más adelante.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4

¹ Enseguida las fechas se referirán a este año salvo precisión de otro.

SCM-JDC-1401/2021 y acumulados

SEGUNDO. Acumulación.....	5
TERCERO. Salto de la instancia jurisdiccional previa.....	5
CUARTO. Tercero interesado.....	7
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	8
SEXTO. Perspectiva intercultural.....	10
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	11
1. Extracto de la resolución impugnada.....	11
2. Síntesis de los agravios.....	13
□ Extemporaneidad del recurso de revisión.....	13
□ Demostración de la autoadscripción calificada.....	14
3. Decisión de esta Sala Regional.....	14
4. Efectos de la sentencia.....	25
RESUELVE.....	26

GLOSARIO

Acuerdo 005	Acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021 del Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, que aprobó las solicitudes de registro presentadas por el Partido del Trabajo de sus candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento de Tepalcingo, para contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral de Tepalcingo del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Adriana Yadira Méndez Rodríguez, Alma Delia Vega Rosas, Araceli Sandoval Pliego, Dámaso Sánchez Rosas, Eduardo García Sánchez, Elmer Zavala Aguilar, Filiberto Neri Martínez, Julio López Vázquez, Perla Aurora Basilio Vázquez y Roberto Aguilar Ochoa (por lo que hace a los juicios de la ciudadanía), así como el Partido del Trabajo (por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral)
PESM Tercero interesado	Partido Encuentro Social de Morelos



PT Partido del Trabajo

**Resolución
impugnada**

La resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitida al resolver el recurso de revisión IMPEPAC/REV/052/2021, por la cual se determinó modificar el acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021, a efecto de cancelar el registro de todas las candidaturas del Partido del Trabajo para el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

- 1. Registro de las candidaturas.** El diez de abril, durante el desarrollo de la sesión extraordinaria permanente del Consejo Municipal, se aprobó el Acuerdo 005 para registrar las candidaturas del PT a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.
- 2. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril el PESM interpuso recurso de revisión, el cual motivó la integración del expediente IMPEPAC/REV/052/2021, mismo que fue resuelto por el Consejo Estatal el dieciséis de mayo en el sentido de modificar el Acuerdo 005, para efecto de cancelar el registro de las candidaturas del PT mencionadas.
- 3. Impugnaciones federales.** Para controvertir lo anterior, el dieciocho de mayo la parte actora presentó once demandas; una de ellas ante el Consejo Estatal y las otras diez directamente en esta Sala Regional, con las cuales se ordenó integrar los juicios de la ciudadanía y el juicio de revisión constitucional electoral que a continuación se enlistan:

	Expediente	Promovente
1.	SCM-JDC-1401/2021	Dámaso Sánchez Rosas
2.	SCM-JDC-1402/2021	Alma Delia Vega Rosas
3.	SCM-JDC-1403/2021	Adriana Yadira Méndez Rodríguez
4.	SCM-JDC-1404/2021	Eduardo García Sánchez

SCM-JDC-1401/2021 y acumulados

	Expediente	Promovente
5.	SCM-JDC-1405/2021	Filiberto Neri Martínez
6.	SCM-JDC-1406/2021	Elmer Zavala Aguilar
7.	SCM-JDC-1407/2021	Araceli Sandoval Pliego
8.	SCM-JDC-1408/2021	Perla Aurora Basilio Vázquez
9.	SCM-JDC-1409/2021	Roberto Aguilar Ochoa
10.	SCM-JDC-1410/2021	Julio López Vázquez
11.	SCM-JRC-89/2021	Partido del Trabajo

Dichos expedientes fueron turnados al Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien los instruyó conforme a las constancias que los integran hasta dejarlos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos juicios de la ciudadanía y el juicio de revisión constitucional electoral, al ser promovidos los primeros por ciudadanas y ciudadanos y el segundo por un partido político, para impugnar la determinación del Consejo Estatal de cancelar sus registros como candidatas y candidatos a integrar el ayuntamiento de Tepalcingo, en el estado de Morelos; supuesto que es competencia de esta autoridad judicial y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III incisos b) y c) y 195 fracciones III y IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), 83 párrafo 1 inciso b) y 87 párrafo 1 inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación.

A consideración de esta Sala Regional los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1402/2021 al SCM-JDC-1410/2021**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-89/2021** deben acumularse al diverso **SCM-JDC-1401/2021**, al ser este el primero en el índice, puesto que del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa porque en todos se controvierte el mismo acto y se exponen agravios esencialmente similares.

De ahí que se estime procedente su acumulación con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios, 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se instruye a la secretaria general de acuerdos que expida copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Salto de la instancia jurisdiccional previa.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 319 fracción II inciso b) y 337 inciso a) del código local, los partidos políticos pueden interponer el recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el Consejo Estatal y la ciudadanía puede promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales cuando estime que se violó su derecho a ser votada cuando,

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SCM-JDC-1401/2021 y acumulados

pese a haber sido propuesta por un partido político, le sea negado el registro de su candidatura a un cargo de elección popular, **los que son competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.**

En este caso, sin embargo, **se considera justificada la excepción al principio de definitividad** conforme al cual, previamente a acudir a la jurisdicción federal, deben agotarse todas las instancias ordinarias que pudieran modificar, revocar o anular el acto impugnado.

La Sala Superior ha sostenido que si el agotamiento de los recursos ordinarios previos se traduce en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación en aras de privilegiar la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **«DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.»**³.

Si bien lo ordinario sería acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se considera que dada la proximidad para la celebración de la jornada electoral del seis de junio, procede analizar los medios de impugnación en esta instancia federal.

Para poder conocer de los presentes juicios a través del salto de dicha instancia jurisdiccional local, es fundamental analizar si las demandas se presentaron dentro del plazo previsto para presentar los medios de impugnación que no se agotaron de forma previa, como lo establece

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro «**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**»⁴.

El artículo 328 del código local establece que el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tuvo conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Así, si la resolución impugnada fue emitida el dieciséis de mayo y la parte actora presentó sus demandas el dieciocho de mayo siguiente, es evidente que sus impugnaciones se presentaron oportunamente.

CUARTO. Tercero interesado

Se reconoce al PESH el carácter de tercero interesado dentro de los juicios de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Esto, dado que su escrito de comparecencia como tercero interesado, contiene el nombre y firma de quien comparece en su representación, quien de acuerdo con la constancia que exhibió en copia certificada, es representante de dicho partido político ante el Consejo Municipal⁵, lo que se tiene por acreditado en términos de lo dispuesto en el artículo 17 párrafo 4 inciso d) de la Ley de Medios.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁵ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 2/99 de la Sala Superior, de rubro «PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

SCM-JDC-1401/2021 y acumulados

Aunado a ello, en el escrito respectivo consta su pretensión concreta y la razón de su interés jurídico incompatible con el que persigue la parte actora en los juicios de la ciudadanía que ahora se resuelven, que es confirmar la determinación de cancelar el registro de las candidaturas del PT al ayuntamiento de Tepalcingo.

Además, dicho partido compareció como tercero interesado de manera oportuna, pues lo hizo dentro de las setenta y dos horas de presentadas las demandas de los juicios de la ciudadanía, razón por la cual se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.

Lo anterior sin perjuicio que en las certificaciones respectivas que remitió la autoridad responsable, se haya hecho constar que dentro del referido plazo no compareció persona tercera interesada alguna, debido a que el referido escrito se presentó de manera directa en esta Sala Regional y no ante la autoridad responsable.

Ahora bien, no ha lugar a reconocer el carácter de tercero interesado del ciudadano Jesús Juan Rogel Sotelo, quien mediante escrito presentado en esta Sala Regional el veintisiete de mayo, pretendió comparecer con tal carácter dentro de los referidos juicios de la ciudadanía, pues de las constancias de los expedientes se advierte que el plazo de setenta y dos horas para que pudiera hacerlo transcurrió del veinte al veintitrés de mayo (según se aprecia de las cédulas de publicación y retiro de los medios de impugnación), lo que hace extemporánea su presentación.

QUINTO. Requisitos de procedencia

Los juicios de la ciudadanía y el juicio de revisión constitucional electoral reúnen los requisitos de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:



a) Forma. La parte actora presentó sus demandas por escrito, en las que expusieron hechos y agravios, asentaron sus nombres y firmas, así como a la autoridad responsable y la resolución impugnada.

b) Oportunidad. Como se estableció en esta sentencia, las demandas son oportunas porque el Consejo Estatal emitió la resolución impugnada el dieciséis de mayo y todas ellas se presentaron el dieciocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. Las personas en los juicios de la ciudadanía y el PT en el juicio de revisión constitucional electoral, tienen legitimación para controvertir la resolución impugnada, ya que la misma les canceló el registro como candidatas del mencionado partido político, aunado a que en sus respectivas demandas argumentan razones por las cuales estiman que esta Sala Regional podría restituir la afectación alegada.

Por cuanto hace al ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón, se le reconoce personería para comparecer en representación del PT, al ser su representante ante el Consejo Estatal, como lo reconoció el secretario ejecutivo del IMPEPAC al rendir su informe circunstanciado dentro del juicio de revisión constitucional electoral.

d) Definitividad. Según lo razonado en esta sentencia, en el presente caso se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite a esta Sala Regional conocer en plenitud de jurisdicción la controversia.

Aspectos aplicables al juicio de revisión constitucional electoral del PT:

- **Violación a preceptos constitucionales.** Este requisito formal se cumple al citar los preceptos constitucionales infringidos, lo cual es parte del estudio de fondo, como lo establece la jurisprudencia

SCM-JDC-1401/2021 y acumulados

2/97 de la Sala Superior, de rubro «**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**»⁶.

El PT aduce en su demanda, que se vulneran diversos preceptos de la Constitución, con lo cual se tiene por cumplido el requisito.

- **Carácter determinante.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, se considera satisfecho, debido a que la resolución que en este momento se emite puede repercutir en el resultado de la contienda, pues de ser fundada la pretensión del PT, podría lograr el registro de las candidaturas que postuló a la elección del ayuntamiento de Tepalcingo.
- **Reparabilidad.** La reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales previstos, pues la elección aún no se lleva a cabo, por lo que la controversia a dilucidar aún puede repararse.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia los presentes medios de impugnación, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

SEXTO. Perspectiva intercultural.

Las personas que promovieron los juicios de la ciudadanía señalaron en sus demandas que pertenecen a la comunidad indígena del municipio de Tepalcingo, estado de Morelos.⁷

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

⁷ En la página 40 de sus respectivos escritos de demanda, lo que hace aplicable la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior, de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.



Para estudiar esta controversia por lo que a ellas respecta, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural⁸, sin dejar de reconocer los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos⁹ y preservar la unidad nacional¹⁰.

En consecuencia, de ser necesario, se suplirán en su totalidad agravios a fin de atender al verdadero problema que expone, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008¹¹ y lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Extracto de la resolución impugnada

El Consejo Estatal estableció en la resolución impugnada que la materia de impugnación del recurso de revisión que interpuso el PESM, tenía por objeto dilucidar si las constancias exhibidas por el PT eran suficientes para demostrar la autoadscripción calificada de las personas cuyas

⁸ Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro «**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro «**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁰ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro «**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

SCM-JDC-1401/2021 y acumulados

candidaturas solicitó fueran registradas por parte del Consejo Municipal.

El Consejo Estatal consideró fundados los agravios del PESM al estimar lo que a continuación se transcribe:

[...]

En este orden de ideas, para acreditar la autoadscripción calificada, el partido presentó constancias expedidas en favor de la totalidad de sus candidatos, todas signadas por el **Profesor Roberto Geniz Quintero**, en calidad de Jefe Supremo de la Etnia Tláhuica del Municipio de Tepalcingo, documento que **no cumple** con lo establecido por el artículo 19 de los

Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2020-2021 en el que se elegirán a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, lo anterior, toda vez que el **Jefe Supremo de la Etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo, Morelos**, no es una autoridad administrativa o tradicional electa conforme al sistema normativo vigente en la comunidad que conforma el Municipio de Tepalcingo, Morelos,

En ese mismo sentido, se advierte de la documentación de referencia, que el ciudadano **Roberto Geniz Quintero**, quien se ostenta con la calidad de **Jefe Supremo de la Etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo, Morelos**, actúa dentro de las facultades conferidas por *-LA GOBERNATURA ESTATAL INDÍGENA DE ESTADO DE MORELOS-*.

[...]

Por lo anterior, se determina que la Gubernatura indígena del Estado de Morelos **tampoco es una autoridad administrativa o tradicional electa conforme al sistema normativo vigente en la comunidad que conforma el Municipio de Tepalcingo, Morelos.**



En ese orden de ideas, los ciudadanos postulados por el Partido de Trabajo, para integrar el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, no acreditan la autoadscripción calificada, de conformidad con el artículo 19 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2020-2021 en el que se elegirán a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como por el criterio asumido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el numero **SCM-JDC-842/2021**, por lo cual el primer agravio deviene en **FUNDADO**.

[...]

Con base en lo anterior, el Consejo Estatal resolvió modificar el Acuerdo 005 y, por ende, cancelar las candidaturas postuladas por el PT al no haberse acreditado, a su parecer, la autoadscripción indígena calificada.

2. Síntesis de los agravios

- **Extemporaneidad del recurso de revisión**

La parte actora (tanto en los juicios de la ciudadanía como en el juicio de revisión constitucional electoral) manifiesta que el Consejo Estatal no realizó un análisis exhaustivo con respecto a la procedencia del recurso de revisión presentado por el PESM, ya que a su decir, su presentación fue extemporánea, ya que el Acuerdo 005 se le notificó al recurrente de manera automática durante la sesión en que se aprobó.

Las demandas coinciden en señalar que la resolución impugnada indebidamente analizó la controversia que el PESM planteó en su recurso de revisión, sin advertir que el mismo fue presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo del 328 del código local.

La parte actora sostiene que el Acuerdo 005 se aprobó el diez de abril

SCM-JDC-1401/2021 y acumulados

durante el desarrollo de la sesión extraordinaria permanente celebrada por el Consejo Municipal, en la cual el PESH tuvo pleno conocimiento de las razones, motivos y fundamentos del mismo, por lo que, desde su perspectiva, de conformidad el artículo 335 del código local, en ese instante quedó automáticamente notificado de su contenido, por lo que si presentó su recurso de revisión hasta el dieciocho de abril, se debió desechar al ser extemporáneo.

La parte actora señala que tales manifestaciones las realizó el PT en el escrito a través del cual compareció en el recurso de revisión como tercero interesado y que, pese a habersele reconocido tal carácter por parte del Consejo Estatal, las mismas no fueron analizadas por este.

- **Demostración de la autoadscripción calificada**

Adicionalmente a ello, la parte actora expresa diversas manifestaciones por las que, desde su perspectiva, el Consejo Estatal debió tener por acreditada la autoadscripción calificada a través de las constancias que para tal efecto se exhibieron junto con las solicitudes de registro de las candidaturas hoy canceladas.

Lo anterior así lo exponen en sus demandas, al señalar que la autoridad responsable debió considerar el carácter eminentemente indígena del municipio de Tepalcingo, sin que tales aspectos hayan sido tomados en cuenta en la resolución impugnada.

Asimismo, la parte actora refiere que el Consejo Estatal, en todo caso, al advertir supuestas deficiencias en la documentación exhibida para acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas postuladas por el PT, debió respetar su derecho de audiencia y permitirles subsanar las deficiencias que al efecto hubiese detectado y no, como lo hizo, solo decretar la cancelación de su registro.



3. Decisión de esta Sala Regional

Tal como puede advertirse, los agravios planteados por la parte actora se encaminan a controvertir, en principio, **un vicio formal** que repercutió en el sentido de la resolución impugnada, ante la supuesta presentación extemporánea del recurso de revisión que dio lugar a la emisión de esta última; como segundo aspecto controvertido se tiene un **vicio de fondo** de cara al alcance y valor probatorio que pudieron tener las constancias aportadas para demostrar la autoadscripción calificada.

En atención al orden preferente de análisis de los agravios planteados, primero se atenderán los relacionados con la presunta extemporaneidad del recurso de revisión, pues de resultar fundada la manifestación de la parte demandante al respecto, la consecuencia jurídica sería dejar sin efectos la resolución impugnada lo que, a su vez, haría innecesario el estudio de los demás conceptos de inconformidad.

Así, esta Sala Regional considera que los agravios de los demandantes son **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior es así, porque como enseguida se explicará, el recurso de revisión que dio lugar a la emisión de la resolución impugnada **se presentó extemporáneamente** y, por ende, al no haberse cumplido un presupuesto procesal como lo es la oportunidad de la impugnación, la misma debió desecharse.

De acuerdo con la línea interpretativa forjada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para la resolución de los asuntos es necesario examinar **oficiosamente** si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia, con independencia de si las partes opusieron o no excepción alguna o se defendieron de forma defectuosa.

SCM-JDC-1401/2021 y acumulados

Lo anterior tal como lo ilustra la tesis L/97 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro «**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**»¹².

Al respecto, los artículos 328 y 331 del código local establecen que **los recursos de revisión deben interponerse** ante el órgano responsable **dentro del término de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que **se tenga conocimiento o se hubiera notificado** el acto o resolución que se impugne.

Dichos preceptos legales prevén dos supuestos a partir de los cuales puede realizarse el cómputo del referido plazo de cuatro días, a saber:

1. A partir de que quien promueva tuvo conocimiento del acto o de la resolución impugnada, esto es cuando se manifieste sabedor o sabedora del mismo, o bien
2. A partir de que el acto o resolución impugnada fue notificado de acuerdo con la ley.

Dichos preceptos establecen dos supuestos que resultan excluyentes entre sí, sin que exista preminencia o prelación para aplicar uno u otro, debido a que la finalidad no es otra más que **fijar un plazo cierto para presentar los recursos de revisión** y poder determinar, según cada caso, a partir de cuándo comienza el cómputo del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 fracción IV del código local, **los recursos de revisión serán improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando sean presentados fuera del plazo legalmente previsto**, esto es, después de los cuatro días referidos.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.



Acorde con dichos preceptos legales, la presentación extemporánea del recurso de revisión conlleva su improcedencia y, de forma consecuente, el desechamiento del mismo.

Ahora bien, en principio, asiste razón a la parte actora al señalar que la autoridad responsable **no analizó** el escrito presentado por el PT como tercero interesado dentro del recurso de revisión, **no obstante que en la resolución impugnada se le reconoció tal carácter.**

En efecto, de los expedientes puede advertirse que el veintiuno de abril el PT presentó en el Consejo Estatal, un escrito para comparecer como tercero interesado en el recurso de revisión, lo cual hizo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su publicación en los estrados del IMPEPAC, en términos de lo previsto en el artículo 327 del código local.

En ese escrito de comparecencia, el PT señaló la extemporaneidad del recurso de revisión dada la notificación automática que surtió efectos en la sesión extraordinaria permanente del Consejo Municipal, por lo que, en su concepto, dicho medio de impugnación debía desecharse acorde con las razones que expuso dentro del mismo.

Ahora bien, **sin haber analizado dichas manifestaciones**, el Consejo Estatal estableció que el recurso de revisión presentado por el PESM fue presentado de forma oportuna, al considerar lo siguiente:

[...]

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. De la documental pública consistente en el acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021**, se desprende que fue aprobado el día diez de abril del presente año, siendo notificado el día quince de abril de dos mil veintiuno, y el medio de impugnación fue presentado el dieciocho del mes y año citados.

En este orden de ideas, se aprecia que el escrito inicial del presente recurso **fue presentado dentro del plazo de cuatro días** establecidos por el artículo

SCM-JDC-1401/2021 y acumulados

328 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

En los juicios de la ciudadanía que se resuelven, el PESM al comparecer como tercero interesado, manifestó que el Acuerdo 005 fue notificado a su representación el quince de abril, de ahí que, a su decir, si el recurso de revisión lo presentó el dieciocho siguiente, el mismo fue oportuno tal como lo consideró el Consejo Estatal.

A decir del tercero interesado lo relevante no es el momento en que se aprobó el Acuerdo 005, sino la fecha en que a su representante le fueron entregadas las copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria permanente, por ser ese el documento final que contiene las firmas de quienes lo aprobaron, por virtud de las cuales quedó firme sin que el mismo pudiera ser objeto de modificación alguna.

A consideración de esta Sala Regional, **no se comparte** la determinación a la que llegó la autoridad responsable y el dicho el tercero interesado **es infundado**.

De las constancias de los expedientes puede advertirse que **el PESM interpuso el recurso de revisión de manera extemporánea**, debido a que el Acuerdo 005 se le notificó de manera automática a través de su representación ante el Consejo Municipal, el diez de abril durante el desarrollo de la sesión extraordinaria permanente en que se aprobó.

Al respecto, el artículo 355 del código local establece que **los partidos políticos se tendrán notificados automáticamente** de las resoluciones que los organismos electorales emitan en sus sesiones, **en las cuales se encuentre presente su representación**.



Conforme a la jurisprudencia 19/2001 de la Sala Superior de rubro **«NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.»**¹³, para que se produzcan la notificación automática es necesario que:

- a. Se acredite la presencia de la representación del partido político durante el desarrollo de la sesión respectiva;
- b. Esté constatado de manera fehaciente que durante el desarrollo de la sesión se aprobó el acto o la resolución impugnada y,
- c. Que la representación del partido político tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada del contenido del acto o de la resolución impugnada, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, ya sea que los mismos le hayan sido entregados con la convocatoria atinente o bien, durante el desarrollo de la sesión al tratarse el asunto o por cualquier otra causa.

De conformidad con lo establecido por la Sala Superior, solamente así puede considerarse que el partido político está en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

En ese sentido, para determinar que el PESH fue notificado de manera automática por conducto de su representante ante el Consejo Municipal, es necesario analizar cada uno de esos elementos para determinar si se actualizan en el presente caso.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

SCM-JDC-1401/2021 y acumulados

- a. **Se acredite la presencia de la representación del partido político durante el desarrollo de la sesión respectiva.**

Dentro del expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1401/2021 se encuentran copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria permanente durante la cual se aprobó el Acuerdo 005, las cuales fueron remitidas por la autoridad responsable (con su informe circunstanciado), así como por el Consejo Municipal (en desahogo al requerimiento del magistrado instructor de veinticinco de mayo) y por el PESH (con su escrito de comparecencia como tercero interesado).

Dichas copias certificadas tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en razón de su naturaleza de documentales públicas al haber sido emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones en términos de lo previsto en los artículos 363 fracción I inciso a) numeral 3, y 364 párrafo segundo del código local.

De las mismas es posible advertir que desde que la sesión extraordinaria permanente inició a las 22:30 (veintidós horas con treinta minutos) del ocho de abril, **se encontraba presente Jonathan Espinoza Salinas en su carácter de representante propietario del PESH ante el Consejo Municipal**, a quien la presidencia de ese órgano electoral tomó protesta de ley al igual que a las demás representaciones de los partidos políticos presentes.

Asimismo, de esas copias certificadas puede apreciarse que desde su inicio y después de tres recesos decretados por la presidencia, la sesión extraordinaria permanente reanudó labores a las 16:00 (dieciséis horas) del diez de abril, fecha en la cual se continuó con el desahogo del orden del día para proceder a la aprobación, entre otros más, del Acuerdo 005, el cual una vez aprobado por las consejerías integrantes del Consejo Municipal, **el representante del PESH solicitó el uso de la voz para**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1401/2021 y acumulados

manifestar su inconformidad de la siguiente manera:

1.- REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE MORELOS
EL REPRESENTANTE EN USO DE LA PALABRA: JONATHAN ESPINOZA SALINAS EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HE, COMO AHORITA EN LA VOTACION DICEN QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD POR LO CUAL YO NO LEVANTE MI MANO EL MOTIVO ES EN EL CUAL ES PORQUE EL NO CUMPLE COMO LO MANIFIESTA LA LITERALIDAD EN LA PAGINA 37 DEL ACUERDO DE IMPEPAC CME/TEPALCINGO/005/2021 MANIFIESTA EN SU LITERALIDAD QUE NO PRESENTABA LA ACREDITACION DE GRUPO VULNERABLE EL PARTIDO LOS POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PRESIDENTE PROPIETARIO, PRESIDENTE SUPLENTE, PRIMER REGIDOR SUPLENTE, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO, SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE, TERCER REGIDOR PROPIETARIO Y TERCER REGIDOR SUPLENTE POR LO CUAL SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE ESTE ACUERDO. GRACIAS

De hecho, el propio PESH reconoció en su escrito de comparecencia a juicio como tercero interesado que estuvo presente durante el desarrollo de la referida sesión, por lo que se considera cumplido el primer requisito establecido por la jurisprudencia de la Sala Superior.

b. Esté constatado de manera fehaciente que durante el desarrollo de la sesión se aprobó el acto o la resolución impugnada.

Por su parte, en la página dieciocho de las referidas copias certificadas, puede verse que se dio inicio al desahogo del punto número cinco del orden del día relativo a la lectura, análisis y aprobación en su caso del proyecto del Acuerdo 005, lo cual se asentó en la mencionada acta de la siguiente manera, a saber:

SECRETARIO EN USO DE LA PALABRA: "INFORMO QUE EL SIGUIENTE PUNTO CORRESPONDE AL NÚMERO CINCO, RELATIVO A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021; EN ESE ORDEN DE IDEAS, ESTA SECRETARÍA SOLICITA LA RESPUESTA A LA LECTURA ÍNTEGRA DEL ACUERDO RESPECTIVO, YA QUE HA SIDO CIRCULADA

SCM-JDC-1401/2021 y acumulados

CÓN APLICACION PARA DAR LECTURA SOLO AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS DEL MISMO.

Una vez que el secretario del Consejo Municipal **dio lectura total de los puntos del proyecto del Acuerdo 005** (tal como se observa del acta), **el mismo se sometió a consideración de las y los integrantes de ese órgano electoral quienes lo aprobaron por unanimidad de votos el diez de abril a las 16:27 (dieciséis horas con veintisiete minutos)**, lo cual se hizo constar en el acta respectiva como se muestra ahora:

PRESENTE EN USO DE LA PALABRA: INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO, SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA APROBACIÓN DEL ACUERDO RELACIONADO CON EL PUNTO EN COMENTO, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTÁNDOLO LEVANTANDO LA MANO; SECRETARIO, SOLICITO TOME NOTA DE LA VOTACIÓN. _____
SECRETARIO EN USO DE LA PALABRA: CON GUSTO CONSEJERO, ME PERMITO INFORMAR QUE EL ACUERDO IMPEPAC/CME-TEPALcingo/005/2021, ES APROBADO POR UNANIMIDAD SIENDO LAS **DIECISÉIS HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

De igual manera, el PESH en su escrito de comparecencia señaló que, en efecto, «mediante sesión iniciada en fecha 10 de abril a las 18:00 horas (sic), celebrada en las instalaciones del Consejo Municipal electoral de Tepalcingo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se iniciaron a dar a conocer la validación de los acuerdos por lo que se resuelve lo relativo al registro de los Candidatos a participar en el proceso electoral 2020-2021, en los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en el municipio de Tepalcingo», manifestación que coincide con el contenido de las copias certificadas que su representante exhibió.

De este modo, se tiene por acreditado que durante el desarrollo de la sesión extraordinaria permanente, **el Acuerdo 005 se aprobó por el Consejo Municipal a las 16:27 (dieciséis horas con veintisiete minutos) del diez de abril**, por lo que se cumple el segundo requisito previsto en la jurisprudencia de la Sala Superior.

c. Que la representación del partido político tuvo a su alcance



todos los elementos necesarios para quedar enterada del contenido del acto o de la resolución impugnada, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, ya sea que los mismos le hayan sido entregados con la convocatoria atinente o bien, durante el desarrollo de la sesión al tratarse el asunto o por cualquier otra causa.

Finalmente, por cuanto hace a este último requisito, es de precisar que el secretario ejecutivo del Consejo Estatal¹⁴ remitió a esta Sala Regional copias certificadas por el secretario del Consejo Municipal, mediante las cuales se puede apreciar que el orden del día de la sesión extraordinaria permanente y el proyecto del Acuerdo 005 se entregaron al representante del PESM en archivos electrónicos a través de mensajería instantánea **el diez de abril a las 14:40** (catorce horas con cuarenta minutos) **y a las 14:42** (catorce horas con cuarenta y dos minutos), **respectivamente, al igual que a las demás las representaciones de los partidos políticos.**

Del mismo modo, dichas copias certificadas tienen valor probatorio pleno por cuanto hace a la autenticidad de su contenido, al ser documentales públicas emitidas por un funcionario electoral, salvo prueba en contrario.

Lo anterior se puede corroborar con la información proporcionada a esta Sala Regional por el secretario del Consejo Municipal¹⁵ (en desahogo al requerimiento hecho por el magistrado instructor de veinticinco de mayo), al referir que el orden del día y el proyecto del Acuerdo 005 se hicieron llegar a la representación del PESM, a través de ese medio electrónico **el diez de abril en esas horas y minutos, esto es, antes de reanudarse el desarrollo de la sesión extraordinaria permanente lo cual ocurrió**

¹⁴ Por oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3125/2021 remitido a esta Sala Regional el veintiséis de mayo.

¹⁵ Por oficio CME/TEPALCINGO/302/2021 remitido a esta Sala Regional el veintiséis de mayo, sin que sea obstáculo para su validez como lo refiere el tercero interesado en su escrito presentado el veintisiete de mayo, que al calce del referido oficio el secretario del Consejo Municipal haya firmado con el carácter de presidente de ese órgano, pues evidentemente ello se debió a un error de escritura dado que en el precepto sí se ostentó como secretario del mismo, quien en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción II del código local, tiene atribuciones para auxiliar a la presidencia en el ejercicio de sus funciones.

SCM-JDC-1401/2021 y acumulados

a las 16:00 (dieciséis horas) de ese día y previamente al análisis, discusión y posterior aprobación del proyecto del Acuerdo 005.

También dicho funcionario electoral informó a esta Sala Regional que el proyecto del Acuerdo 005 **se aprobó en los mismos términos en que fue entregado a las representaciones de los partidos** (incluida la del PESH) **sin que se le haya hecho modificación o cambio alguno por parte de las consejerías integrantes del Consejo Municipal**, mismas que lo aprobaron por unanimidad en su integridad.

Como se destacó en esta sentencia al analizar el primer requisito de la notificación automática, el representante del PESH, Jonathan Espinoza Salinas, al hacer uso de la voz después de aprobado el Acuerdo 005, **se manifestó conocedor de su contenido al aludir a la literalidad de la página treinta y siete de dicho documento, a fin de poder exponer su inconformidad en cuanto a la acreditación de la vulnerabilidad de las candidaturas del PT a la presidencia municipal (propietaria y suplente), primera regiduría (suplente), segunda regiduría (propietaria y suplente) y tercera regiduría (propietaria y suplente) del ayuntamiento de Tepalcingo.**

De esta manera, el tercer requisito previsto en la jurisprudencia de la Sala Superior también se encuentra satisfecho, ya que de lo anterior es claro que el representante del hoy tercero interesado tuvo a su alcance el proyecto del Acuerdo 005, antes de que el mismo fuera aprobado en su integridad y sin cambio alguno por parte del Consejo Municipal.

Desde esta perspectiva, a consideración de esta Sala Regional, puede afirmarse que el PESH conoció las razones, motivos y fundamentos que sirvieron de base a ese órgano electoral para aprobar los registros de las candidaturas postuladas por el PT al ayuntamiento de Tepalcingo.

Así, contrario a lo considerado por el Consejo Estatal, **el Acuerdo 005**



se notificó automáticamente al PESH a través de su representante Jonathan Espinoza Salinas el diez de abril a las 16:27 (dieciséis horas con veintisiete minutos), por ser esa la fecha en que el Consejo Municipal lo aprobó en sus términos durante el desarrollo de la sesión extraordinaria permanente.

Si en ese momento el PESH tuvo conocimiento pleno y fehaciente de la determinación adoptada por el Consejo Municipal, consecuentemente, al día siguiente comenzó a transcurrir el plazo de cuatro días que prevé el artículo 328 del código local para su impugnación, esto es, **tuvo del once al catorce de abril para presentar su recurso de revisión para controvertir el Acuerdo 005.**

Sin embargo, de las constancias del expediente puede advertirse que el recurso de revisión lo presentó hasta el dieciocho de abril, **lo que denota su extemporaneidad.**

Si bien el tercero interesado refiere que el Acuerdo 005 le fue notificado el quince de abril, cuando se le entregaron copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria permanente, **ello no puede ser considerado una segunda oportunidad para controvertirlo**, dada la actualización en este caso de la notificación automática, lo cual es conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 18/2009 emitida por la Sala Superior de rubro «**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**»¹⁶.

4. Efectos de la sentencia

En ese sentido, **debe revocarse la resolución impugnada**, pues dada

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

SCM-JDC-1401/2021 y acumulados

la presentación extemporánea de la demanda del recurso de revisión del PESH, **la misma debió desecharse de plano** en términos de lo previsto en el artículo 360 fracción IV del código local.

De esta manera, en razón de que el agravio analizado es el que mayor beneficio pudo representarle a la parte actora, porque a través del mismo se consiguió revocar la resolución impugnada, es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.¹⁷

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, **se deja sin efectos** cualquier acto emitido en cumplimiento a la determinación tomada en la resolución impugnada, a fin de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que el Acuerdo 005 fuera modificado por parte del Consejo Estatal; por ende, **deben continuar vigentes los registros de las candidaturas postuladas por el PT al ayuntamiento de Tepalcingo, las cuales podrán contender en la elección del seis de junio.**

Se vincula a los Consejos Estatal y Municipal para que **de inmediato y sin dilación alguna**, realicen coordinadamente las acciones que sean necesarias a efecto de salvaguardar y restituir a las personas que el PT postuló como sus candidatas al ayuntamiento de Tepalcingo en el pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, en la inteligencia que dada la imposibilidad de ordenar la reimpresión de las boletas electorales para la elección del ayuntamiento de Tepalcingo, **las que sean marcadas en el recuadro correspondiente al PT, deberán considerarse como votos válidos a favor de dicho partido político.**

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos queda vinculado a vigilar el

¹⁷ Sirve como orientadora la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 3/2005 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5.



cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia¹⁸, motivo por el cual los Consejos Estatal y Municipal remitirán a esa autoridad jurisdiccional la documentación con que lo acrediten, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo así, dichas autoridades electorales locales se harán acreedoras de la medida de apremio que en su caso corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1401/2021** los diversos juicios **SCM-JDC-1402/2021 a SCM-JDC-1410/2021**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-89/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a las diez personas que promovieron los juicios de la ciudadanía¹⁹, al Consejo Estatal, al Consejo Municipal

¹⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior, de rubro «**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**», consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.

¹⁹ En términos de lo dispuesto en el punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consultable en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como en la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior, mediante el cual se establecieron los "Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales" (consultables en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020), conforme a la cual de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realice, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto, mismas que surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica, en el entendido de que las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico. Del mismo modo, con fundamento en lo

SCM-JDC-1401/2021 y acumulados

(a este último en el correo electrónico que se señaló en el acuerdo de veinticinco de mayo) y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos; de manera personal al PT, al tercero interesado y a Jesús Juan Rogel Sotelo y, asimismo, por estrados, a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁰.

previsto en el punto Quinto del Acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

²⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.